

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN

22 de febrero de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2018-00285-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE ARZUAGA GUTIERREZ contra CONSORCIO MINERO UNIDO S.A

Sería la oportunidad de resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte 2020, en el proceso de la referencia, sino fuera porque observa el suscrito que este asunto no debió ser remitido al despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En este orden, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, mediante Acuerdo CSJCEA21-17 del 3 de marzo de 2021, asignó al despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el conocimiento de procesos pendientes de fallo provenientes de los despachos 01, 02 y 03 de este Tribunal.

Sin embargo, en el mentado acuerdo se dispuso lo siguiente: «*Los procesos para entregar deben corresponder la mitad a los procesos más antiguos y la otra mitad a los más recientes, **se exceptúan de remisión los procesos del sistema escritural**, en consideración a lo determinado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020*»

Revisado el expediente, se observan la siguiente arista:

Se encuentra que está pendiente por resolver la apelación presentada contra el auto del 13 de septiembre de 2019, que negó por improcedente las solicitudes de comparecencia del médico evaluador de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y la contradicción de un nuevo dictamen, recurso que fue presentado por la parte demanda CONSORCIO MINERO UNIDO SA, el día 19 de septiembre de 2019, el cual reposa y se encuentra en curso en el despacho 001.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJCEA21-17 del 3 de marzo de 2021, se exceptúan de remisión a este despacho, por tanto, esta Sala no debe conocer del *sub lite*.

Es menester aclarar que el presente asunto fue remitido como apelación de sentencia, omitiendo que se encontraba pendiente por resolver la apelación del auto arriba mencionado.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° del Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, disponen que cuando un funcionario «*haya conocido*» de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones que se propongan.

En efecto, prescriben dichas normas lo siguiente:

“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”

Y a su vez el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”

En consideración a lo anterior, no es posible asumir el conocimiento de la apelación del auto adiado de trece (13) de septiembre del año 2019 en razón de no se encontrarse enlistado en de las apelaciones de auto que fueron remitidos por parte del despacho 001 de esta Corporación en virtud del Acuerdo CSJCEA21-17 de 2021.

Siendo, así las cosas, como quiera que no es posible asumir el conocimiento de la apelación del referido auto, tampoco es dable resolver de fondo la apelación de la sentencia, itérese, según lo establecido en el Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo 108 de 1997, no es factible que un Magistrado conozca de una apelación y otro ponente asuma el conocimiento de las demás que se propongan.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que mediante auto fecha del 5 de abril de 2021 se avoco conocimiento, el cual se dejará sin efecto como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente proceso a la Secretaría de esta Corporación, a efectos de que proceda a hacer el cambio de Magistrado, y asigne el proceso nuevamente al despacho del H.M. Dr. Oscar Marino Hoyos González.

A su vez, para efectos de compensación se recibirá una apelación de sentencia ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto que avoca conocimiento de fecha cinco (5) de abril de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata el presente proceso al despacho del honorable Magistrado. Dr. Óscar Marino Hoyos González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.